

LEY 2022 DE 2022
Diario Oficial No. 52.081 de 30 de junio de 2022
<Rige a partir del 30 de diciembre de 2022>

PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA

“Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”.

I. SEÑALAMIENTO DE LA NORMA ACUSADA

ARTÍCULO 4o. PRINCIPIOS. Numeral 2. **Garantía de acceso a la justicia.** En la regulación, implementación y operación de la conciliación se garantizará que todas las personas, sin distinción, tengan las mismas oportunidades, y la posibilidad real y efectiva de acceder al servicio que solicitan. Esta garantía implica que la prestación del servicio tanto por los particulares, como por las autoridades, investidas de la facultad de actuar como conciliadores generen condiciones para acceder al servicio a poblaciones urbanas y rurales, aisladas o de difícil acceso geográfico, y acogiendo la caracterización requerida por el servicio a la población étnica, población en condición de vulnerabilidad, niños, niñas y adolescentes **y personas con discapacidad.**

II. SEÑALAMIENTO DE NORMAS INFRINGIDAS

2. art. 13 de la constitución nacional

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

III. LAS RAZONES POR LAS CUALES DICHOS TEXTOS SE ESTIMAN VIOLADOS

En las conciliaciones que abordan especialmente las comisarías de familia, las inspecciones de policía, las corregidurías, en las secretarías de movilidad de tránsito y transporte, autoridades ambientales en Colombia entre otras, las personas que normalmente las requieren para comparecer en estos centros de autoridad, en gran parte son población analfabeta o de muy poco estudio. Por lo que ellos acuden a estas citaciones por las faltas cometidas, y al no tener una sola noción de lo que allí se adelanta en su contra y que por ende se entiende que si cometieron una falta a sus reglamentos y normas deberán pagar.

En ese entendido, estas personas firman, o en su defecto ponen su huella lo que corresponde a dar su “consentimiento” entregando su voluntad sin saber que

quiere decir realmente en ese documento o a lo que se comprometen verdaderamente.

Los funcionarios en calidad de conciliadores se preocupan más por llevar estadísticas y conciliar, a darle solución a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin explicarle jurídicamente que conlleva a que la persona analfabeta, deba cumplir lo que firma y sus consecuencias.

Normalmente esto sucede en las comisarías, inspecciones y sobre todo corregidurías, pues al ser de naturaleza administrativa donde la persona no sabe ni siquiera que puede acudir a una segunda instancia para revocar estas actas que resultan incomprensibles para quien comparece ante estas autoridades y que como lo dice la norma, precisamente los corregidores son para lugares poco poblados y que por ende se entiende que allí sus habitantes en su gran mayoría carecen de formación académica.

Por tanto:

la suscrita demandante solicita que se declare la inconstitucionalidad parcial de la ley en mención en su **ARTÍCULO 4o. PRINCIPIOS. Numeral 2. Garantía de acceso a la justicia. Del párrafo y personas con discapacidad** y que se le de mayor alcance y protección de la norma aquí demandada y en consecuencia de ello, no solo quede y personas con discapacidad, sino que contenga y personas con discapacidad y analfabetismo.

Y en aras de conseguir la igualdad en nuestro país, un corregidor o cualquier otro funcionario que dicte o haga conciliaciones de naturaleza administra, no debería adelantar ninguna clase de audiencias a personas que no van a entender su contenido, pues esto se equipara a vulnerar el debido proceso, y contrario a esto exigirle a la persona que debe estar acompañado como mínimo de una persona de su confianza, también informarle que los estudiantes de consultorio jurídico de las universidades también podrán hacerle el debido acompañamiento con fines de garantizarle su derecho y gratuidad a ser representado.

En los procesos penales por norma una persona que no habla el idioma español se le garantiza su traductor de confianza o se le asigna uno. Ahora una persona analfabeta que, aunque entiende el español de manera muy coloquial difícilmente entenderá su contenido.

En los procesos de alimentos que se adelanta en las comisarias de familia, hay cientos de padres, que su situación económica no es congruente con la que firma en el acta, y desconoce que puede solicitar su modificación puesto que no le informan verbalmente.

En lo referente a las comparecencias ante las inspecciones de tránsito a causa de las infracciones, no le permiten a la persona que este acompañada de alguien que

considere que entiende lo que va a firmar. Puesto que la norma solo le permite un abogado titulado y el endilgado no lo lleva porque sus ingresos son mínimos como para pagar, y por lo mismo desconoce otros medios de solicitar uno de forma gratuita como los de las defensorías.

En los procesos de índole administrativa privado/público en lo referente a las corporaciones autónomas regionales, el campesino que es requerido allí por algún comportamiento referente a lo medioambiental, por lo general lo multan con sumas cuantiosas sin que él pueda siquiera entender de su conducta y tal vez siquiera sin saber que no estaba permitido, como lo refiere la norma penal incurrieron en el error de prohibición, en estos casos es donde es preciso que el citado le garanticen su derecho. A que se le explique qué es lo que realmente contiene las sanciones impuestas en estas entidades.

También este problema alcanza las conciliaciones en las fiscalías cuando el delito sea querellable susceptible de hacer un arreglo entre las partes y que no se requiere que los comparecientes lleven abogado, en estos espacios la persona analfabeta resulta desigual sea víctima o victimario, puesto que no entiende su lenguaje jurídico y por su puesto el contenido escrito tampoco.

En el caso de los jueces de paz, esto resulta un tanto coercible por lo que estas sentencias corren tránsito a cosa juzgada, por lo que firmar algo que aparentemente es de poca importancia desde la cosmovisión de una persona en estas condiciones, luego de que estas actas que se levantan allí se vuelven de obligatorio cumplimiento que van desde multas hasta procedimientos policivos y en ocasiones el uso de la fuerza pública.

Se podría pensar que la implementación de estas garantías, el sistema penal y otros se verán beneficiados en lo referente a la descongestión, ya que, si la persona está previamente informada y representada de lo que va a firmar o a comprometerse, quedaría satisfecho y no buscara una segunda instancia.

Por otra parte, la justicia de nuestro país le garantizará más y mejor el acceso a ella y su eficiencia, celeridad, e imparcialidad, gratuidad y moralidad, le permitirá cumplir con los fines esenciales del estado.

En este entendido, solicito a la honorable corte que considere un estudio frente a todas las personas que tienen problema de analfabetismo y que les permita que en los procesos o diligencias que deban comparecer ante estas entidades (*como víctima o endilgado*) de naturaleza administrativa, y en consecuencia de ello obligue a estas autoridades, a que las personas susceptibles de especial protección deban llevar compañía (*persona de su confianza, estudiante de derecho de consultorio jurídico, o en su defecto un abogado oficioso*) con el ánimo que comprendan y le explique lo que firmara y se comprometerá, a fin de garantizarle su acceso a la justicia, pero sobre todo que en su proceso sea garante en igualdad ante la justicia.

Test de igualdad frente al caso en concreto:

Cargos de igualdad: la desigualdad ante la comparecencia de las personas analfabetas ante las autoridades administrativas.

- Entre quienes o situaciones específicas; en el ordenamiento jurídico le da más prelación a los discapacitados y adulto mayor, no solo frente al acceso a la justicia y su debido proceso sino a otras ramas del derecho. Por otra parte, las personas que tienen un proceso penal y hablan otro idioma o una lengua nativa, siempre está acompañado no solo de su traductor sino también de su abogado de confianza o de oficio.
- Parámetro de comparación; porque todas las personas en condición de vulnerabilidad deben ser de igual protección frente a todos los procedimientos no solo administrativos sino todo lo referente a comparecer ante las diferentes autoridades y a gozar de igual protección frente a ellos sin tener un trato diferente frente a otros.
- Razones del trato diferencial; las personas especialmente del campo son las que más sufren este flagelo de analfabetismo, viéndose afectadas por el desconocimiento de sus derechos, y terminan siendo víctimas hasta del mismo funcionario de la administración.

El punto más importante que se menciona al interior de estas entidades es que al ser proceso de naturaleza administrativa, el comparecedor no requiere abogado y es así como se vulnera su derecho a la defensa y sobre todo a la igualdad de forma exorbitante frente a la otra parte y mismos funcionarios, quienes llevan a cabo estas audiencias por lo general de “conciliación”.

Fundamentos:

El director general de la UNESCO Jaime Torres Bodet en 1949 declaró que “el analfabetismo esa otra forma de esclavitud y que se vive en constante lucha contra ella”.

En la **Sentencia T-146/22** la honorable corte falla a favor del accionante frente al accionado que es un corregidor porque este le viola el debido proceso, aunado a esto en el fallo administrativo que les da a los accionados no les explica verbalmente, sino que solo se basa en la norma desconociendo que los involucrados no saben leer ni escribir.

En la *Solicitud de tutela*. El Protegido por Habeas Data en calidad de agente oficioso de Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data Consideró que estas entidades vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, vivienda, “justicia” y “vida

digna”¹ de los agenciados. De un lado, sostuvo que el Corregidor de La Buitrera, al expedir la Resolución No.4161.2.10.005, *(i) se basó “en un artículo de la ley, pero en ningún momento especifica cuál es el motivo específico de la orden de demolición emitida”* y *(ii) fue notificado en “condiciones de comunicación que no entienden los ciudadanos”*. Al respecto, señaló que los querellados *“no saben leer ni escribir”* y, sin embargo, *“no se les explica los pasos a seguir, no se les pone en conocimiento verbal lo que significa la decisión”*. Además, *(iii) sostuvo que el Corregidor de La Buitrera desconoció el derecho a “la doble instancia”* puesto que no resolvió un escrito de *“apelación”* presentado por los querellados y ordenó ejecutar la orden de demolición, a pesar de que la resolución No.4161.2.10.005 no estaba en firme.

En el examen de fondo la corte considero que:

(iii) El deber de motivación. La motivación es *“la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”*. El deber de motivación es una de **las garantías del debido proceso administrativo que exige que la administración exponga razones suficientes que “expliquen de manera clara, detallada y precisa el sentido de la determinación adoptada”** y *“las razones de hecho y de derecho que determinan su actuar”*. Este deber no se satisface con la *“presentación de argumentos ligados a la aplicación formal de las normas”*. Por el contrario, **la argumentación del acto administrativo debe permitir al administrado conocer con certeza “cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad”**.

IV. COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4.

V. NOTIFICACIONES

Protegido por Habeas Data

Del señor Juez
Protegido por Habeas Data